

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/NGO/11
28 febrero 1957
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
SUBCOMISION DE PREVENCION DE
DISCRIMINACIONES Y PROTECCION A LAS MINORIAS

Noveno período de sesiones
Tema 7 del programa

ESTUDIO SOBRE LA DISCRIMINACION EN MATERIA DE LIBERTAD DE
RELIGION Y DE PRACTICAS RELIGIOSAS

Exposición presentada por la Unión Católica Internacional de
Servicio Social, organización no gubernamental reconocida como
entidad consultiva de la Categoría B

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición, que se distribuye de conformidad con los párrafos 28 y 29 de la resolución 288 B (X) del Consejo Económico y Social.

Fecha: 27 de febrero de 1957

Recibida: 27 de febrero de 1957

En su resolución 586 (XX), del 29 de julio de 1955, el Consejo Económico y Social expresó la esperanza de que las organizaciones no gubernamentales continuarían prestando a la Subcomisión toda la cooperación y asistencia que pudiera necesitar para llevar a cabo los estudios sobre la discriminación.

De acuerdo con esta resolución, y movidos por nuestro interés en el estudio sobre la discriminación en materia de libertad de religión y de prácticas religiosas, deseamos hacer algunas consideraciones sobre el método que conviene seguir para efectuar el estudio y sobre la presentación del mismo.

Al emprender un estudio sobre una materia tan especializada y delicada, es preciso atender cuidadosamente al método que hay que seguir para prepararlo. Las consultas de la Subcomisión con los organismos especializados deben ser complementadas con consultas de otro tipo que permitan conocer la actitud de los diversos grupos religiosos con respecto a la discriminación. Por tratarse de un nuevo campo, será difícil que al preparar el informe se haga una evaluación cabal de todos los factores que intervienen en el problema.

Hemos tomado nota con el mayor interés del informe preparado por el Sr. Arcot Krishnaswami (E/CN.4/Sub.2/182 - 12 de noviembre de 1956). Felicitamos al Relator por el cuidado que ha puesto en la obtención de los datos, pero desearíamos formular ciertas sugerencias que agruparemos bajo dos títulos: Religión y Estado.

I. RELIGION. 1. La respuesta a las diversas cuestiones que se plantean en el estudio (libertad para profesar determinada religión y para cambiarla, libertad para manifestar la propia religión, etc.), depende sobre todo del concepto fundamental de la religión y del aspecto en que se considere.

El informe (párrafo 23) destaca acertadamente el papel de capital importancia que desempeñan en el desarrollo de la sociedad los grupos formados por quienes profesan creencias religiosas o filosóficas. "Históricamente", dice el informe, "debe agradecerse a esos grupos la extensión de los lazos de buena vecindad y la mayor amplitud dada al deber de atender al necesitado". Esto explica en parte por qué existe un "interés universal por salvaguardar el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión".

/...

Pero, en nuestra opinión, este interés universal tiene raíces más hondas; creemos que, aunque es conveniente considerar atentamente la influencia constructiva que ejerce la religión en la vida personal y en las relaciones sociales, no es éste el aspecto bajo el cual debe ser estudiada si se desea comprender su verdadera naturaleza, sus excelencias y sus efectos prácticos en los individuos y en las comunidades, incluidos los Estados.

La religión emana de Dios, creador y dueño de los destinos humanos. Nosotros creemos que Dios tiene un designio con respecto al mundo, que lo ha dado a conocer en el curso de la historia, y que este designio, que procede de su inteligencia y su infinita bondad, tiene valor para todos los hombres, porque desea para todos ellos la salvación. En resumen, la religión es el llamamiento que Dios dirige al libre albedrío del hombre; el hombre tiene el deber de atender ese llamamiento cuando esta verdad es para él suficientemente manifiesta; y, como explicaremos más adelante, no se puede negar a la religión el derecho de expresarse en todos los órdenes, incluso en el del Estado.

El problema de la fidelidad a una creencia, o de la conversión, la manifestación, la propaganda, etc., ha de resolverse sobre todo - no decimos exclusivamente - a base de este concepto de la religión.

2. Lo que se acaba de decir de la religión aplicase igualmente al culto religioso. El informe (párrafo 53) considera que el derecho al culto religioso está comprendido en la idea de que el hombre tiene derecho a la libre expresión de sus opiniones. El culto religioso tiene indudablemente este aspecto. Pero, más que dirigido hacia el hombre, el culto es, en las personas y las colectividades, la expresión externa y social, apropiada a la naturaleza humana, de su devoción al Creador.

3. Animados del mismo espíritu, esperamos que la noción de tolerancia recomendada por el Relator (párrafos 25 y 26), se examine más a fondo a fin de que quede libre de toda ambigüedad.

Nuestra tolerancia no se funda en un relativismo filosófico que niegue la existencia de la verdad absoluta, ni tampoco en un relativismo religioso que coloque a todas las religiones en un pie de igualdad. Dios, que es la

/...

verdad absoluta, ha manifestado su amor a la humanidad en el curso de la historia, y el hombre, guiado por la luz divina, debe buscar a Dios libremente por el camino que Dios mismo ha señalado.

Esto no impide que los católicos respeten los esfuerzos que hacen otras religiones para hallar a Dios.

II. EL ESTADO. 1. Relaciones entre el Estado y la Religión. La religión, a nuestro modo de ver, impone deberes no sólo a los individuos sino también a la colectividad. A la luz de ello desearíamos que volviesen a examinarse los párrafos 27 y 28 del informe.

a) El concepto de "neutralidad" debe definirse de un modo más explícito. Es un concepto ambiguo: para algunos significa la total indiferencia del Estado ante la religión; para otros, la actitud de un Estado respetuoso de la religión en un país donde no predomina ningún credo determinado.

En nuestra opinión, la neutralidad puede y debe incluir el reconocimiento de la primacía de la religión en lo que respecta a los valores morales, la estima pública por las religiones que profesan los ciudadanos, y la práctica de normas éticas inspiradas en valores trascendentales. Este punto nos parece de gran importancia.

b) El Relator parece preferir una actitud "neutral" del Estado a la actitud de éste favorable a una o más religiones (párrafo 28). Pero, como consecuencia de lo que hemos dicho anteriormente sobre la religión parece normal que en un Estado donde una gran mayoría de los ciudadanos profesa una religión dada, ésta deba ser lógicamente la religión profesada por el Estado, siempre que cada ciudadano conserve su libertad de conciencia y el derecho a expresar públicamente lo que cree verdadero.

A este respecto, acaso conviniera hacer en el apartado 1 del párrafo 27 ("Los que tienen una religión oficial") una distinción entre el Estado teocrático y el Estado religioso.

El Estado teocrático, tal como lo definimos, hace imposible a un ciudadano el ejercicio de sus derechos y deberes "civiles", salvo que acepte una determinada religión, al menos, que esté conforme con ella.

/...

La segunda idea, la de un Estado religioso, significa simplemente que la adhesión del Estado a una religión instituida inspirará su concepción del mundo, su ética y su vida cultural, y que el Estado se considera a sí mismo como una comunidad de personas que, por profesar su creencia en el Creador, estará ligada en la dirección de los asuntos públicos por la obligación de reconocer en su propio plano la existencia de Dios y de ofrecerle el culto que a El se debe. Los derechos del individuo, especialmente en cuestiones de religión y conciencia, no serán violados por ello. La comunidad no debe imponer al individuo su forma de pensar, ni debe tratar de negarle el derecho a profesar su fe o su ateísmo y a vivir de acuerdo con sus convicciones. Al igual que cualquier otro ciudadano, tendrá derecho a expresar sus opiniones y, siempre que no perturbe la estructura y el ritmo vital del Estado, parece difícil que se le pueda negar el derecho a propagar sus convicciones. El ejercicio de sus derechos de ciudadano no debe ser objeto de restricciones por razón de sus creencias religiosas, ni de medidas dirigidas contra su forma de pensar, siempre que ejerza esos derechos de manera que no sea contraria al orden público o a la moral. (Cf. Artículo 40 de la Constitución de Irlanda, del 29 de diciembre de 1937).

2. Injerencia del Estado en la esfera religiosa. El Relator se da bien cuenta de la dificultad de señalar los límites que legítimamente puede establecer el Estado al ejercicio de la libertad religiosa (párrafos 45, 46, 47, 50, 55 y 56). El Estado, dice, debe mantener el orden y la seguridad nacional. Consideramos que es preciso explicar más detalladamente este punto.

La alocución de su Santidad el Papa Pío XII a los miembros del Quinto Congreso Nacional de Juristas Católicos Italianos (6 de diciembre de 1953), sugiere principios que aclaran este punto y dirige la atención hacia el bien común de todo Estado y de la comunidad de los pueblos.

En cuanto al párrafo 55 del informe, difícilmente pueden dejar de preocupar los abusos que podrían resultar del interés del Estado por preservar la "seguridad nacional", el "bienestar social" o el "orden público". El Estado que implanta el control de la natalidad por razones de "bienestar social", ¿tiene derecho a combatir las religiones que condenan esa práctica? El Estado que hace una guerra injusta, ¿tiene derecho a prohibir que las autoridades religiosas condenen esa guerra?

/...

3. Jurisdicción extranjera y autoridad del Estado. El texto de John Locke, citado en el párrafo 56, se presta a una interpretación que no podemos aceptar. A este respecto, hay que aclarar si ambas jurisdicciones (la del Estado y la del príncipe extranjero) son del mismo carácter (ambas políticas) o de carácter diferente (política una y religiosa la otra).

Para terminar, deseamos subrayar una vez más la importancia de una buena metodología. ¿No sería preferible comenzar por un estudio de la actitud de las diferentes religiones hacia la tolerancia civil, y por una encuesta geográficamente limitada que podría irse ampliando ulteriormente? Parecería conveniente reunir una documentación mucho más completa. Toda esta labor, tanto en lo tocante a los principios como a los hechos históricos, debe efectuarse con la cooperación de los órganos religiosos y oficiales autorizados.
